



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04789-2014-PHC/TC

LIMA

HERNÁN JOEL ROBLES MAYNATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Joel Robles Maynate contra la resolución de fojas 62, de fecha 14 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de abril de 2014, don Hernán Joel Robles Maynate interpone demanda de hábeas corpus contra don Alberto Gonzales Herrera, juez del Juzgado Penal de San de Lurigancho, y contra doña Rossana del Pilar Limaylla Ascona, jueza del Cuarto Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Lurigancho. Solicita que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción, aprobada mediante Resolución N.º 1, de fecha 10 de mayo de 2011 (Expediente 00285-2011-0-1803-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente manifiesta que mediante auto de apertura de instrucción, Resolución N.º 1, de fecha 10 de mayo de 2011, se le inició proceso penal por el delito de usurpación agravada, dictándose mandato de comparecencia restringida (Expediente 00285-2011-0-1803-JR-PE-01). Refiere que en dicho proceso penal, el Ministerio Público no ha precisado el medio que utilizó junto con su coprocesado para despojar de la posesión a la agraviada, y que el auto de apertura de instrucción solo expone de forma genérica los hechos sin que se haya determinado los elementos objetivos de los que se desprenda la presunta comisión del delito imputado. Del mismo modo, cuestiona que su libertad personal se encuentre restringida por reglas de conducta impuestas tras dictarse el mandato de comparecencia restringida.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de abril de 2014, rechazó *in limine* la demanda, por considerar que lo que se ponía en tela de juicio era el mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04789-2014-PHC/TC

LIMA

HERNÁN JOEL ROBLES MAYNATE

de comparecencia restringida contenido en el auto de apertura de instrucción, Resolución N.º 1, de fecha 10 de mayo de 2011, mandato que el recurrente pudo cuestionar en el proceso penal.

La Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó el rechazo *in limine* y declaró improcedente la demanda, por estimar que del análisis del auto de apertura de instrucción se desprendería que los hechos denunciados estaban precisados en el tiempo, el lugar y las circunstancias; se encontraban subsumidos en el tipo penal y se había individualizado a los presuntos responsables, por lo que cualquier discusión sobre el hecho debía hacerse valer en el proceso penal.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el auto de apertura de instrucción, Resolución N.º 1, de fecha 10 de mayo de 2011, por el que se inicia proceso penal por el delito de usurpación agravada con mandato de comparecencia restringida a don Hernán Joel Robles Maynate y otro (Expediente 00285-2011-0-1803-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Cuestión previa

2. El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima rechazó *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Pese a dicho rechazo liminar, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal se encuentra autorizado a emitir un pronunciamiento sobre el fondo, puesto que de los actuados se aprecia los elementos suficientes y necesarios para ello, y porque, según se advierte a fojas 21, en el presente caso el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso [Cf. STC 4587-2004-PA/TC, Fund. N.º 13-21].

Análisis del caso

3. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04789-2014-PHC/TC

LIMA

HERNÁN JOEL ROBLES MAYNATE

individual y la tutela procesal efectiva”. La firmeza de la resolución, así, es uno de los presupuestos para realizar el control constitucional de las actuaciones judiciales. Ello comporta la necesidad de que, antes de promoverse el hábeas corpus, el recurrente haya agotado todos los recursos existentes e idóneos que se hayan previsto en el proceso penal. Sin embargo, en el presente caso, el recurrente no ha acreditado que a la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus, se haya cuestionado el mandato de comparecencia restringida.

4. Aún así, el Tribunal observa que al dictarse el mandato de comparecencia restringida, el juez penal evaluó si concurrían los requisitos que establece el artículo 135 del Código Procesal Penal para dictarse una medida cautelar, llegando a la conclusión que si bien existían suficientes elementos probatorios que vinculaban al recurrente como autor del delito imputado, y que la eventual sanción a imponerse superaría el año, sin embargo, no existían elementos suficientes que acreditaran la existencia de peligro procesal, por lo que en atención al carácter excepcional de las medidas cautelares personales solo correspondía dictarse el mandato de comparecencia restringida. El Tribunal hace notar que una evaluación de esa naturaleza satisface los requerimientos a los que está sujeto la intervención sobre la libertad personal de toda persona sometida a un proceso penal.
5. En diversas oportunidades, el Tribunal ha recordado que la motivación de las resoluciones judiciales es un principio y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de todo justiciable. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. En el presente caso, se alega que al dictarse el auto de apertura de instrucción se omitió considerar los requisitos que establece el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece como requisitos para su dictado, esto es, que existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculcados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
7. No obstante, el Tribunal aprecia que el auto de apertura de instrucción, Resolución N.º 1, de fecha 10 de mayo de 2011 (folio 10), sí se encuentra debidamente motivado. En efecto, en el primer considerando del auto cuestionado se imputa al recurrente el delito de usurpación agravada, hecho ocurrido el 20 de octubre de 2010, cuando aprovechó, junto con su coprocesado, un momento en que la agraviada había salido de su domicilio ubicado en el tercer piso de la Mz 61, Lote 19, Grupo 7,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04789-2014-PHC/TC

LIMA

HERNÁN JOEL ROBLES MAYNATE

Sector "A", del Asentamiento Humano Huáscar en el Distrito de San Juan de Lurigancho, para impedirle el ingreso a su retorno. Para ello, instruyó a su coprocesado para que impidiera el ingreso de la agraviada por la puerta principal del inmueble, con el fin de que no pudiera dirigirse al tercer piso.

8. El Tribunal observa que los hechos antes mencionados han sido subsumidos en el tipo penal de usurpación agravada conforme a los artículos 202, inciso 2, y 202, inciso 4, del Código Penal. Además, en el segundo párrafo del tercer considerando se indica que los indicios suficientes de los hechos imputados se sustentan en la sindicación de la agraviada, las fotografías y en las constancias policiales y testimoniales; además de determinarse que la acción no se encuentra prescrita y que no concurre alguna causa de extinción de la acción penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al mandato de comparecencia restringida.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL